

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00069-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO NARANJO ARGÜELLO
DEMANDADO: ODILIA PINZÓN OSORIO
PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA-PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Acción Posesoria- Perturbación a la Posesión presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS FERNANDO NARANJO ARGÜELLO** contra **ODILIA PINZÓN OSORIO** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022 y en el presente caso al tratarse de un proceso posesorio aplicarse las reglas que establece el artículo 377 ibídem y cumplirse con el anexo que exige el último inciso de esta norma.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".
 - Acorde al supuesto fáctico que se relata, debe verificarse la pretensión primera según lo referido en el numeral 1° del artículo 377 del C.G.P., haciendo la solicitud expresa de la declaratoria del cese de la perturbación respecto del motivo o la causa que la origina, indicándose este claramente. Se debe así mismo identificar el bien inmueble en posesión del demandante CARLOS

FERNANDO NARANJO por su nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria, al igual que el predio de la demandada ODILIA PINZÓN OSORIO, ya que no se hace mención de ello. Debe aclararse a qué se refiere cuando dice "toda vez que el mencionado" ya que por su redacción no se entiende si refiere al predio de la demandada o al del demandante.

Téngase en cuenta que las pretensiones deben estar relacionadas con las órdenes que se impartan en la sentencia acorde a la aplicación de las reglas que establece el artículo 377 Ibidem.

- La pretensión cuarta debe ajustarse a la conminación a la demandante en la términos del numeral 1º del artículo 377 del C.G.P..
- La pretensión sexta debe aclararse respecto del demandante en el proceso. La menor de edad en cuyo favor se solicita la indemnización no se registra en tal calidad.

2. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el hecho primero de la demanda debe el apoderado indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la Calle 5 N° 3- 40 del Corregimiento de Olival del municipio de Suaita (S).
- Los hechos sexto y doceavo deben confluirse en uno solo respecto de los daños de tipo inmaterial para que no se tornen repetitivos.
- En el hecho catorce, debe especificar la fecha de suscripción del contrato de obra civil y el contratista, aunado a ello debe escindir de las apreciaciones subjetivas allí indicadas.
- El hecho veinte resulta una conclusión subjetiva para llevar a las pretensiones por lo cual debe valorarse su exclusión.

3. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. y acorde a lo que referencia en el literal D del acápite de pruebas, debe el apoderado aportar copia del proceso policivo radicado INS – POLICIA 010 de 2022 adelantado ante la Inspección de Policía de Suaita; recuérdese el contenido del numeral 10° del artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del C.G.P.
4. Si bien se aporta como prueba un informe técnico, no es viable tenerlo por el dictamen pericial que exige el último inciso del artículo 377 del C.G.P., toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem, por lo cual deberá allegarse el dictamen pericial dando cumplimiento a lo exigido en dichas normatividades.
5. Por otra parte, se observa que no se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Así las cosas, debe la parte actora aportar la prueba que demuestre agotarse la conciliación judicial extraprocesal.

6. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., el numeral 3° del artículo 26 ibidem establece que la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes se determina por el valor del avalúo catastral, razón por la cual debe el apoderado de la parte actora aportarlo siendo expedido por entidad debidamente autorizada, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

7. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el inciso segundo del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022 "*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)*" (Negrilla del Despacho), razón por la cual debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

8. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en mención, se observa que, en el presente caso no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada ODILIA PINZÓN OSORIO, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado, toda vez que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

9. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022; ya que al revisar el mismo se evidencia que se faculta para un proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en contra de la señora ODILIA PINZÓN OSORIO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 314-6305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro (Santander); revisados los anexos aportados con la demanda, en especial el Contrato

de Compraventa suscrito entre los señores Ubaldina Arguello de Naranjo y Carlos Fernando Naranjo Arguello, según la cláusula primera recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **321-6304** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, debiendo corregirse según corresponda. Recuérdesse que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial -Acción Posesoria- Perturbación a la Posesión presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS FERNANDO NARANJO ARGÜELLO** contra **ODILIA PINZÓN OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

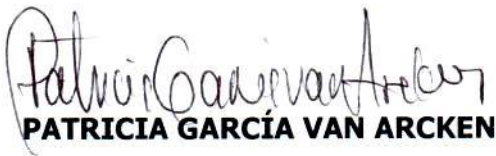
TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. **JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez



PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **21 DE JULIO 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria